



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1550/2025

PARTE ACTORA: JUAN ADRIÁN
GUERRERO LUNA

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO FEDERAL

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco.²

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, ante su presentación **extemporánea**, como se explica.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

1. **Convocatoria General.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF la convocatoria del Senado de la República para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras. Derivado de ello, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran a sus respectivos Comités de Evaluación a fin

¹ **Secretariado:** Omar Espinoza Hoyo y César Américo Calvario Enríquez.

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

de que, a través de ellos, se convocara a la ciudadanía a participar en la elección.³

2. Convocatoria del Comité de Evaluación. El cuatro de noviembre siguiente se publicó en el DOF la convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo federal,⁴ a través de la cual se establecieron las bases para que las personas aspirantes se inscribieran y participaran en el proceso de evaluación y postulación de candidaturas para la elección de personas juzgadoras.

3. Registro. A decir del actor, en su momento se inscribió ante el CEPLF para el cargo de Juez de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y juicios federales, para el Vigésimo Segundo Circuito, con sede en la ciudad de Querétaro.

4. Listado de perfiles idóneos. El treinta y uno de enero el Comité responsable publicó su listado de perfiles que consideró **idóneos** para contender por un cargo judicial, en el que **no apareció el promovente**.

5. Proceso de insaculación. El dos de febrero el CEPLF llevó a cabo la insaculación de personas candidatas y publicó el listado correspondiente.

6. Juicio de la ciudadanía. El cuatro de marzo la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la supuesta omisión de notificarle las razones por las cuales no se le incluyó en el listado de perfiles idóneos, lo que le impidió formar parte del proceso de insaculación llevado a cabo por el Comité responsable.

³ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0

⁴ En lo subsecuente, Comité responsable o CEPLF.



7. **Registro y turno.** En la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1550/2025 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía a través del cual la parte promovente pretende controvertir actos emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo federal, cuestión que atañe exclusivamente a este órgano electoral, al tratarse de temas relacionados con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁶

SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso la demanda debe desecharse de plano, al haberse **presentado fuera del plazo legal** de cuatro días, como se explica.

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios.

A. Marco normativo aplicable

En el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

En ese sentido, en el diverso artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley se prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, en el artículo 8 del ordenamiento referido se indica que los medios de impugnación, entre ellos el juicio de la ciudadanía, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o éstos se hayan notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, en el artículo 7, párrafo primero, del multicitado ordenamiento adjetivo federal se sostiene que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

B. Análisis del caso

En el presente asunto la parte actora cuestiona la **supuesta omisión** del Comité responsable, de cumplir con la Base Tercera de la Convocatoria, relativa a la **calificación de la idoneidad** de las personas aspirantes, así como su **exclusión** de la lista de perfiles **idóneos** y, en consecuencia, de la lista de candidaturas **insaculadas**, definida por el Comité responsable el dos de febrero.

Sin embargo, del análisis de la demanda en su conjunto, se advierte que lo que en realidad reclama el promovente, es su **falta de inclusión** en la lista de perfiles calificados como idóneos por el CEPLF,



lo que conlleva que reconozca implícitamente que no existe una conducta omisiva por parte de éste, para desahogar esa etapa prevista en la Convocatoria.

Por tanto, en el presente asunto se tendrá, precisamente, como acto reclamado, la falta de inclusión del accionante en la lista de perfiles calificados como idóneos por el CEPLF.

Sentado lo anterior, en el caso el accionante pretende que se revise nuevamente su expediente y **se le incluya en la lista de personas idóneas** para ser candidato a Juez de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales, para el Vigésimo Segundo Circuito, con sede en la ciudad de Querétaro.

Sin embargo, conforme al marco normativo expuesto previamente, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **extemporáneo**, debido a que la lista de personas aspirantes idóneas fue emitida por el Comité responsable el **treinta y uno de enero**, mientras que la lista de candidaturas insaculadas fue definida el **dos de febrero** siguiente.

De ahí que, si presentó su demanda hasta el **cuatro de marzo**, esto es, fuera del vencimiento del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, resulta incuestionable que ello es notoriamente extemporáneo.

Cabe destacar que las publicaciones realizadas en el sitio de Internet correspondiente **fungieron como medio de notificación** a las personas interesadas, por lo que recaía un deber de cuidado en las y los participantes, de estar al pendiente de ellas.⁷

De ahí que **sea inatendible su alegato** en el sentido de que el Comité responsable ha sido omiso en notificarle personalmente las razones

⁷ En los asuntos SUP-JE-90/2023, SUP-JDC-1640/2024, SUP-JDC-002/2025, de entre otros, se sostuvo un criterio similar.

SUP-JDC-1550/2025

por las cuales decidió excluirle del listado de perfiles idóneos, a fin de continuar participando en el proceso electivo extraordinario que nos ocupa.

Además, si se toma en cuenta que la presente controversia se encuentra vinculada a un proceso electoral, se pone en evidencia que, para la cuantificación del plazo para la promoción del medio de impugnación, se deben tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles.

Por las razones expuestas, lo conducente es **desechar de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía.

Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-JDC-1344/2025 y SUP-JDC-1293/2025, entre otros.

En mérito de la conclusión alcanzada, deviene **inatendible** la solicitud de otorgar medidas cautelares que formula la parte actora, máxime que en materia electoral la promoción de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos, como se prevé en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

De ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de



acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.